

Expte.: 13/2020

Valencia, a 15 de julio de 2020

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 15 de julio de 2020 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con la reclamación presentada por D. [REDACTED] en su propio nombre y representación, la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 21 de junio de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte escrito de D. [REDACTED] acompañado de once documentos, en el que solicita la intervención de oficio de este Tribunal del Deporte ante la inacción de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana (FTKCV) y de sus órganos disciplinarios tras las peticiones y denuncias formuladas por el compareciente entre diciembre de 2019 y junio de 2020.

SEGUNDO.- Los hechos que resultan del contenido de los documentos que acompañan al escrito de D. [REDACTED] son los siguientes:

1º.- D. [REDACTED] solicitó del Letrado de la FTKCV el 23 de diciembre de 2019 la evacuación de un informe sobre la facultad de la Junta Directiva para "aprobar y/o aplicar una cuota autonómica que no ha sido aprobada en asamblea".

2º.- El 7 de enero de 2020, la FTKCV confirmó la recepción de la petición y su disposición a darle traslado del informe apenas concluido.

3º.- El 15 de enero de 2020, D. [REDACTED] al no haber recibido aún el informe solicitado, amplía su petición, interesando se le dé cuenta, por un lado, de la (sesión de la) Junta Directiva en la que se aprobaron los precios del tramo autonómico, así como del nombre de los asistentes y el sentido de su voto; y, por otro, información de los clubes beneficiados por la aprobación de dichas cuotas y si mantienen relación de alguna clase con miembros de la Junta Directiva.

4º.- El 26 de marzo de 2020, D. [REDACTED], además de mostrar su disgusto por la no evacuación del informe tantas veces solicitado, interesó del Presidente de la FTKCV la emisión de un certificado que reflejase las cuotas abonadas (si autonómica o nacional) por los clubes [REDACTED] y [REDACTED].

5º.- El 20 de mayo de 2020, D. [REDACTED] presenta denuncia por los hechos referidos para su traslado al Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia, acusándosele recibo ese mismo día.

6º.- El 13 de junio de 2020, D. [REDACTED] comunica a la FTKCV que se halla en posesión de documentación relacionada con los clubes [REDACTED] y [REDACTED] de la que resultaría, a su juicio, la comisión de actos fraudulentos, abuso de autoridad, usurpación de atribuciones y la utilización incorrecta de fondos federativos.

TERCERO.- Por Providencia de este Tribunal del Deporte de 27 de mayo de 2020, reiterada el 15 de junio, se requirió a la Secretaría General de la FTKCV para que, entre otras cosas, facilitase a este Tribunal del Deporte la relación de componentes de los órganos disciplinarios de la FTKCV, así como sus direcciones electrónicas a fin de poder contactar con ellos directamente.

A los anteriores hechos, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para conocer de la reclamación presentada por D. [REDACTED]

El escrito de D. [REDACTED] por el que interpela a este Tribunal del Deporte es de fecha 21 de junio. En él, el compareciente, con apoyo en once documentos, relata una serie de hechos que se inician el 22 de diciembre de 2019 con ocasión de la Asamblea General de la FTKCV, en la que, supuestamente, intervino para preguntar por el tramo autonómico en las cuotas de afiliación y reafiliación de clubes y su vigencia, no sólo en la anualidad 2020, sino su aplicación también a la anualidad 2019.

En relación con esta cuestión, considerando el compareciente que la Junta Directiva, que no es competente para fijar el precio de las licencias, pudo haber concedido en beneficio de unos clubes una cuota de afiliación o reafiliación más ventajosa (pagar sólo el tramo autonómico, en lugar del autonómico y el estatal), solicitó infructuosamente en reiteradas ocasiones que se le hiciera llegar un informe jurídico que avalara este modo de proceder.

Posteriormente, sospechando que algunos clubes vinculados con algún directivo podrían haberse beneficiado, sin la consiguiente aprobación asamblearia, de esas más ventajosas cuotas de afiliación o reafiliación en la anualidad 2019, presentó denuncia ante el Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia de la FTKCV el 20 de mayo de 2020 con vistas a la incoación de sendos procedimientos disciplinarios contra D. [REDACTED] Dña. [REDACTED], Dña. [REDACTED], D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] por la supuesta comisión de las infracciones contempladas en los arts. 124.1.a) y 124.2.d) de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana.

En su escrito de 21 de junio de 2020 (propiamente, un correo electrónico acompañado de 14 ficheros adjuntos) manifiesta, un tanto imprecisamente, que los responsables de la FTKCV vienen actuando sectariamente y con abuso de autoridad, nula transparencia, trato despectivo y, en muchas ocasiones, vulnerando la Ley del Deporte, por lo que su petición se concreta en que

“actúe el Tribunal del Deporte de oficio ante las reiteradas peticiones a la FTKCV y (ante el) silencio administrativo ofrecido por la misma, al otorgarse (a) miembros de la Junta Directiva derechos y privilegios vetados a todos los demás, con la agravante de la desinformación y reiteración en su forma de proceder ante las reclamaciones presentadas y documentadas en el presente escrito”.

Las cuestiones planteadas parecen subsumirse en un doble ámbito: el competitivo y el disciplinario. Así, el art. 117.2 de la Ley 2/2011 señala que *“la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo se extiende a las cuestiones que se plantean en el ámbito federativo en relación (...) con el otorgamiento o denegación de las licencias deportivas tanto a los clubes como a los deportistas y demás estamentos reconocidos”*.

Es evidente que D. [REDACTED] ha estado planteando una cuestión relacionada con el otorgamiento de las licencias deportivas, también llamadas cuotas de afiliación, correspondientes a la anualidad 2019, puesto que, conforme al art. 67.1 de la Ley 2/2011 (y en términos semejantes el art. 77.1 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana y los arts. 39.1 y 43.1 de los Estatutos de la FTKCV), *“la licencia federativa otorga a su titular la condición de miembro de una federación (...) y acredita su integración en la misma”*, siendo términos de significación semejante los de ‘afiliación a’ e ‘integración en’ una federación deportiva.

Más en concreto, D. [REDACTED] cuestiona que, en relación con el otorgamiento de licencias, se esté tratando por igual a todos los clubes, lo que, de ser cierto, podría entrañar una vulneración del art. 68.2 de la Ley 2/2011, que exige que *“el importe de*

*la cuota correspondiente a la federación de la Comunitat Valenciana deberá ser igual para cada una de las modalidades o especialidades deportivas, **estamento** y categoría (...)*".

Y, a mayor abundamiento, denuncia que este supuesto trato desigual en lo que hace al otorgamiento de licencias se habría aprobado o aplicado por un órgano incompetente (la Junta Directiva) para fijar los precios de las licencias federativas o cuotas de afiliación o reafiliación, pues su fijación y aprobación es competencia de la Asamblea General (art. 68.2 de la Ley 2/2011, arts. 51.3.e) y 78.2 del Decreto 2/2018 y arts. 11.3.e) y 43.4 de los Estatutos de la FTKCV).

En lo tocante al aspecto disciplinario, D. [REDACTED] presentó denuncia el 20 de mayo de 2020 ante el Comité de Disciplina Deportiva de la FTKCV, que es órgano dotado de potestad jurisdiccional deportiva, tanto en el ámbito disciplinario como en el competitivo (arts. 118.2.c) y 119.2.b) de la Ley 2/2011). En dicha denuncia se ponía de manifiesto, no sólo la cuestión de ámbito competitivo arriba expuesta, sino la petición de que por tales hechos se incoase expediente disciplinario contra cinco personas a las que se imputaba la comisión de infracciones tipificadas en los arts. 124.1.a) y 124.2.d) de la Ley 2/2011.

En consecuencia, el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que es también órgano revestido de potestad deportiva de ámbito disciplinario y competitivo (arts. 118.2.e) y 119.2.c) de la Ley 2/2011), es competente para conocer *materiae ratione* de la reclamación de D. [REDACTED] pero por principio habrá de intervenir en vía de recurso de alzada (art. 166.1 de la Ley 2/2011) al ser concebido como "*órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva (...), que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia*" (art. 167.1 primer párrafo).

Por esta razón y como viene haciendo en otros expedientes promovidos por D. [REDACTED] ha de darse a esta nueva denuncia el curso que resulta de los arts. 58 y 61 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el art. 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, puesto que, siendo materialmente incompetente para resolver en este momento procedimental, a partir de la reclamación presentada, tanto sobre lo relacionado con el otorgamiento de licencias como sobre la incoación o archivo de los expedientes disciplinarios conexos, sí está este Tribunal del Deporte facultado para formular una petición razonada, dirigida al Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia de la FTKCV (arts. 9.1.c) y 29.1 de los Estatutos de la FTKCV), para que, a la vista de la reclamación de 21 de junio, resuelva lo que sea oportuno en relación con las cuestiones de ámbito competitivo planteadas por el denunciante, así como acuerde motivadamente, bien la incoación de los expedientes disciplinarios interesados por el denunciante, bien su archivo y sobreseimiento, tal como resulta del art. 155.1 de la Ley 2/2011.

SEGUNDO.- Obligación de resolver por parte de los Comités disciplinarios de la FTKCV en el ámbito competitivo y disciplinario

La interdependencia entre las dos cuestiones planteadas hace razonable que sea primero examinada la de orden competitivo y, subsiguientemente, la de índole disciplinaria.

Comenzando por la primera, la Ley 2/2011 se limita a señalar en el art. 160 las líneas generales de actuación que habrán de seguir los órganos disciplinarios para determinar si se produjeron o no en beneficio de unos pocos clubes irregularidades en el otorgamiento de licencias federativas correspondientes a la anualidad 2019, en concreto:

- "1. Incoación y notificación a las partes interesadas y a las que pueden quedar afectadas por la decisión final.*
- 2. Plazo de alegaciones, proposición de prueba y práctica de la misma.*
- 3. Resolución final y notificación a las partes intervinientes con expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que interponerlos y plazo de interposición".*

En cuanto a la cuestión disciplinaria, debe destacarse que es función de las Federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana, también de la FTKCV, “*ejercer la potestad disciplinaria y colaborar con el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, y ejecutar las órdenes y resoluciones de éste*” (art. 66.1.i) de la Ley 2/2011, art. 39.1.i) del Decreto 2/2018 y art. 7.1.i) de los Estatutos de la FTKCV).

Además, el ejercicio de la potestad disciplinaria de las federaciones deportivas es una indelegable función pública de carácter administrativo (art. 39.3 del Decreto 2/2018) y, por tal razón, las federaciones deportivas, también la FTKCV, de conformidad con el art. 38.2 del Decreto 2/2018 (plasmado en el art. 4.5 de los Estatutos de la FTKCV),

“deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a la ciudadanía.*
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a la ciudadanía.*
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.*
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.*
- e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.*
- f) Responsabilidad por la gestión pública.*
- g) Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados.*
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.*
- i) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.*
- j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.*
- k) Cooperación, colaboración y coordinación con las administraciones públicas”.*

La normativa reguladora del procedimiento extraordinario en la Ley 2/2011 impone a los órganos disciplinarios, una vez presentada una denuncia, la obligación de examinarla y de resolver lo procedente en cuanto a su admisión o, por el contrario, archivo y sobreseimiento. Así resulta del tenor del art. 155.1 de la Ley 2/2011:

*“el órgano competente, después de recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, **dictará la providencia de inicio si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción. En caso contrario, dictará la resolución oportuna acordando la improcedencia de iniciar el expediente, que se notificará a quien haya presentado la denuncia o requerimiento para iniciar el expediente**”.*

La ley no establece, sin embargo, un plazo para la práctica de esta actuación, que habría de comportar, bien la admisión de la denuncia y, con ello, la incoación de un procedimiento disciplinario, bien su archivo y sobreseimiento. Cabe incluso que, con base en el art. 154 de la Ley 2/2011, que

“el órgano competente, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con carácter previo, las investigaciones y actuaciones necesarias para determinar si concurren en el mismo circunstancias que justifiquen el expediente, especialmente en lo referente a averiguar los hechos susceptibles de motivar la incoación del expediente, a identificar a la persona o personas que puedan resultar responsables de los mismos y a las demás circunstancias”.

En todo caso, la jurisprudencia apunta a la conveniencia de que, habiéndose abierto más o menos formalmente un período con semejante finalidad, éste no sea excesivamente largo y que, además, esté debidamente justificado para evitar que sea un modo encubierto de alargar

los plazos de caducidad de todo expediente sancionador al canalizar, al margen del procedimiento, diligencias de investigación con antelación al acuerdo de incoación, erigido en el *dies a quo* del cómputo del plazo de caducidad. Así lo tiene dicho la Sentencia del Tribunal Supremo 2380/2015, de 6 de mayo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

“(...) es claro que un período de información previa, bien haya consistido en el simple desarrollo de algunas diligencias indagatorias o inspectoras, bien en un período abierto formalmente como tal, ha de ser forzosamente breve y no encubrir una forma artificiosa de realizar actos de instrucción y enmascarar y reducir la duración del propio expediente posterior. Esto es, tan pronto como tales actuaciones indagatorias previas ofrezcan indicios de la existencia de una infracción, es preciso proceder a la apertura del expediente que corresponda”.

En el caso que nos ocupa, el moderado lapso de tiempo transcurrido entre la presentación de la denuncia ante el Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia de la FTKCV (20 de mayo de 2020) y el escrito dirigido a este Tribunal del Deporte (21 de junio de 2020) debe ponerse en relación con la declaración del estado de alarma por razón de la alerta sanitaria del Covid-19, operada por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que comportó, conforme a su Disposición Adicional Tercera, que:

“1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Desde entonces, quedaron suspendidos los términos e interrumpidos los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, entre las cuales deben comprenderse las Federaciones deportivas (art. 2.2.b) de la Ley 40/2015), habiéndose, sin embargo, reanudado el cómputo el pasado 1 de junio por efecto del art. 9 y del número 2 de la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorrogaba el estado de alarma hasta el 7 de junio de 2020.

Por tal razón, a la vista del plazo transcurrido, bien pudiera ser que los órganos disciplinarios de la FTKCV, si efectivamente se les dio traslado del escrito de denuncia, hayan abierto un incidente de actuaciones previas para evaluar la conveniencia de la apertura de un expediente sancionador contra las cinco personas mencionadas en la denuncia de D. [REDACTED] de modo que no puede afirmarse que el proceder del Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia de la FTKCV haya supuesto dejación de esa función pública de carácter administrativo que le corresponde por delegación de los poderes públicos (el ejercicio de la potestad disciplinaria) y de los principios a los que debería haberse sujetado su actuación en la cuestión promovida por D. [REDACTED]

Comoquiera que sea, lo cierto es que:

- el art. 119.1 de la Ley 2/2011 define la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo como *“la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para conocer y decidir sobre (...) el otorgamiento o denegación de las licencias deportivas”*. Entre estos legítimos titulares a los que corresponde el ejercicio de tal potestad se encuentran *“los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana (...)”*; y
- el art. 118.1 de la Ley 2/2011 define la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario como *“la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias”*. Entre estos legítimos titulares a los que corresponde el ejercicio de tal potestad se encuentran *“las federaciones*

deportivas de la Comunitat Valenciana, a través de sus órganos disciplinarios” (art. 118.2.c) de la Ley 2/2011) y sujetos a su potestad lo están “todas las personas que forman parte de su estructura orgánica” (art. 118.2.c) de la Ley 2/2011), incluyendo, por ser parte de la estructura orgánica de toda federación, sus órganos de gobierno y representación, entre ellos “el presidente o presidenta” (arts. 60.3.e), 64.2.e) y 65.1 de la Ley 2/2011) y la Junta Directiva (arts. 60.3.e), 64.2.e), 65.1 y 65.4 de la Ley 2/2011).

Y, más específicamente en el ámbito disciplinario, el art. 155.1 de la Ley 2/2011 impone a los órganos con potestad deportiva disciplinaria resolver lo procedente, sea la incoación del procedimiento interesado por el denunciante, sea su archivo y sobreseimiento, que es precisamente la actuación que, no habiéndose producido de momento, se somete a control de este Tribunal del Deporte.

No parece que el problema se halle en la denuncia, pues, de la documentación remitida a este Tribunal del Deporte por el compareciente, resulta que reunía los requisitos establecidos por el párrafo segundo del art. 153 de la Ley 2/2011:

“las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, la relación de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los posibles responsables”.

Y, si bien se ignora si el órgano competente (el Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia, ex arts. 9.1.c) y 29.1 de los Estatutos de la FTKCV) tuvo noticia de aquella denuncia a través del personal de administración y si, subsiguientemente, ha abierto de forma reservada el trámite de actuaciones previas a que se refiere el art. 154 de la Ley 2/2011, desde luego no consta que haya dictado ni notificado la resolución a que se refiere el art. 155.1 de la Ley 2/2011, sea ésta providencia de incoación, sea de improcedencia y archivo de la denuncia.

A pesar de que, por las circunstancias antedichas, no puede todavía considerarse que en estas fechas el Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia esté sustrayéndose maliciosa o negligentemente a las obligación que le impone el referido precepto, no está de más que, en aras del respeto y cumplimiento de los principios enunciados en el art. 3.1 de la Ley 40/2015 (reiterados en el art. 140.1 de la misma norma), entre ellos el de eficacia, jerarquía y coordinación, servicio efectivo a los ciudadanos, racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, buena fe y lealtad institucional, y cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas, que se ordene al Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia de la FTKCV a que, tanto en lo concerniente a la cuestión sobre el otorgamiento de las licencias, como en lo relacionado con la incoación de expedientes disciplinarios, resuelva motivadamente dentro de un plazo razonable, que, por su mayor complejidad y concatenación de cuestiones, se fija prudencialmente en tres meses a contar desde la fecha de la presente Resolución.

El fundamento de este requerimiento se encuentra en:

- a) el art. 58 de la Ley 39/2015:

*“los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a **petición razonada de otros órganos** o por denuncia”; y en*

- b) el art. 61 de la Ley 39/2015:

*“1. Se entiende por **petición razonada**, la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el mismo y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.*

2. *La petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento, si bien deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación.*

3. *En los procedimientos de naturaleza sancionadora, las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron”.*

Pues bien, este Tribunal del Deporte no tiene competencia para iniciar ninguno de los dos procedimientos (el de ámbito competitivo y los de ámbito disciplinario), puesto que su ámbito de cognición es en esencia la sustanciación de los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios de la FTKCV (arts. 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011). Ha tenido conocimiento de la denuncia presentada por D. [REDACTED] por su escrito de 21 de junio de 2020. Y la identificación de los presuntos responsables, así como la relación de hechos o conductas relacionados con el otorgamiento de licencias y que, en su caso, pudieran ser además constitutivos de infracción disciplinaria, se extraen sin dificultad del referido escrito de denuncia presentado en sede federativa el 20 de mayo de 2020.

Cursada en estos términos la orden, debe recordarse el tenor de los siguientes preceptos:

art. 66.1.i) de la Ley 2/2011: *“corresponden, con carácter exclusivo a las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana las siguientes funciones: (...) ejercer la potestad disciplinaria y colaborar con el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, y ejecutar las órdenes y resoluciones de éste”;*

art. 169 de la Ley 2/2011: *“las órdenes y resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana son inmediatamente ejecutivas. Su ejecución corresponde a las federaciones y, en su caso, a las personas o entidades designadas en la propia resolución, quienes serán responsables de su estricto y efectivo cumplimiento”;*

art. 172 de la Ley 2/2011: *“el incumplimiento de las resoluciones, requerimientos y demás órdenes del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana constituirá infracción muy grave y será sancionada con cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 128 de la presente ley”;* y

art. 124.2.b) de la Ley 2/2011: *“(...) se considerarán infracciones muy graves de los presidentes, directivos y demás integrantes de los órganos de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana: (...) la no ejecución, la ejecución parcial o inadecuada o el retraso en la ejecución de las resoluciones, requerimientos u otras órdenes del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana”.*

En su virtud, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

1º.- ORDENAR al Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia de la FTKCV a que, a la vista de la reclamación presentada por D. [REDACTED] resuelva motivadamente, la cuestión planteada relacionada con el supuestamente ventajoso otorgamiento de licencias o cuotas de afiliación o reafluencia correspondientes a la anualidad de 2019 a favor de unos pocos clubes de la FTKCV.

2º.- ORDENAR al Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia de la FTKCV a que, de conformidad con el art. 155.1 de la Ley 2/2011, acuerde, bien dictar providencia de incoación de expediente disciplinario contra las cinco personas mencionadas en la denuncia por los hechos y conducta que se les imputan, bien declarar por resolución el archivo y sobreseimiento de la denuncia presentada, con observancia de las demás formalidades a las

que ha de sujetarse la tramitación del procedimiento extraordinario regulado en los arts. 152 y sigs. de la Ley 2/2011.

Todo ello dentro del plazo de tres meses a contar desde la fecha de la presente Resolución.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a la Presidenta del Comité de Disciplina Deportiva de la FTKCV, Dña [REDACTED] y a D. [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella no cabe interponer recurso alguno por constituir un acto de trámite que ni decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos (art. 112.1 de la Ley 39/2015).

ALEJANDRO
MARIA VALIÑO
ARCOS -
NIF [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF: [REDACTED]
Fecha: 2020.07.15 19:54:27
+02'00'